

Castillo f 5 -

ANTOFAGASTA, a diecisiete días del mes de Mayo de -EGISTRO DE SE-TENCIAS
catorce.-

1º DIC. 2014

VISTOS:

REGION DE ANTOFAGASTA

A fojas 13 y siguientes, don ---u

-CON, dibujante geológico, domiciliado en calle El Oro N° 8275, departamento 312, Block doña Ximena, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **LIDER**, representada por **RICARDO ROMERO**, ambos con domicilio en Avenida Pedro Aguirre Cerda con Caparrosa, por haber incurrido en infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, al no cumplir con el contrato, actuando con negligencia en la prestación del servicio, razón por la que solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 261.727 por daño material y la suma de \$ 100.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 19.

A fojas 40 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la parte denunciante y demandante y el apoderado de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

En Cuanto a lo infraccional

Primero: Que, a fojas 13 y siguientes, don Mario Castillo Alarcón, ya individualizado, formuló denuncia en contra de la empresa **LIDER**, representado legalmente por **RICARDO ROMERO**, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por incumplimiento de contrato actuando con negligencia en la prestación del servicio, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.

Segundo: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 31 de Mayo del 2013, concurrió al Supermercado Lider Norte para realizar compras dejando en el estacionamiento del supermercado, estacionado su vehículo; luego de realizar las compras, se percató que su vehículo no tenía el neumático de repuesto. Que, se acercó a unos guardias que en esos instantes ayudaban a colocar una reja, quienes le indicaron

que llamar~ al encargado de seguridad al que le solicitó revisar videos a ver si estaba grabado este hecho, lo que no fue posible, indicándosele que fuera a carabineros y a la Fiscalía. No se le explicó que debía estampar el reclamo en un libro del Supermercado. Que Fiscalía cerró el caso por falta de testigos.

Tercero: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 28 y siguientes, en los siguientes términos: a) Alega prescripción de la acción por cuanto los hechos ocurrieron el 31 de Mayo del 2013 y la denuncia al Tribunal fue presentada el 12 de Diciembre del 2013, casi 7 meses de ocurrido los hechos, invocando el artículo 54 de la Ley 15.231 Y 2492 del Código Civil; b) Que no existe prueba alguna que acredite la efectividad de haberse estacionado en dependencias de la denunciada como tampoco ha probado el dominio del vehículo. c) Que, no existe reclamo alguno en el libro de novedades de los guardias del local. d) Que, los videos sólo se guardan por tres meses. e) Que, los usuarios deben tomar los resguardos de su vehículo, pues el estacionamiento es un lugar de libre acceso, sin cobro. f) Que, cuenta con las medidas de seguridad necesarias para sus dependencias; solicita finalmente el rechazo de las acciones con costas.

Cuarto: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, seria la tipificada en el artículo 12 de la Ley N° 19.496 que dispone: *"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega de bien o la prestación de servicio"*. Como asimismo, la negligencia en la prestación del servicio del artículo 23 inciso primero que dispone: *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de respectivo bien o servicio"*.

Quinto: Que, para acreditar los hechos, el denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos:

- A fojas 2 y 3, Reclamo a Sernac.
- A fojas 4 a 7, denuncia a la Fiscalía.

Cuenta 7560

A fojas 8, nota respuesta de Sernac al denunciante.

- A fojas 9, carta respuesta de la denunciada a Sernac.
- A fojas 10, boleta de compraventa de fecha 31 de Mayo del 2013.
- A fojas 11, boleta compraventa de fecha 31 de Mayo del 2014, de una llanta, por la suma de \$ 151.232.
- A fojas 12, boleta compraventa por \$ 80.495, de fecha 01 de Julio del 2013.

Sexto: Que, en cuanto a la prescripción alegada, el Tribunal, atendido al mérito de autos, especialmente al documento de fojas 2, esto es, reclamo ante Sernac de fecha 23 de Julio del 2013, lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 y Ley N° 20.555, la rechaza por no darse los requisitos para que ella proceda.

Séptimo: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don **Mario Castillo Alarcón**, habiendo incurrido la empresa denunciada **Lider**, en infracción al artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que al haber sufrido el denunciante la sustracción de la rueda de repuesto del vehículo en que se desplazaba y que se encontraba estacionado en el recinto del Supermercado Lider Norte mientras adquiría diversos productos en el local de expendio, ello implica **falta de seguridad** prestándose el servicio en forma negligente, toda vez que se falló en el resguardo del vehículo que se encontraba en el lugar antes señalado y a cuyo cuidado se encontraba el proveedor, de tal suerte entonces que el precepto legal a que se ha hecho referencia ha resultado infringido, **sin** que lo alegado por la denunciada en cuanto a que no dejó constancia en el "libro de novedades", sea relevante y si no lo hizo, fue precisamente, por la información que recibió de los guardias, lo que es también imputable a la propia denunciada.

Octavo: Que, en mérito de todo lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 12 y siguientes, en contra de la empresa **LIDER**, representada legalmente por **RICARDO ROMERO**, sólo respecto al artículo 23.

En Cuanto a 10 Civil

Noveno: Que, a fojas 14 y siguientes, don Mario Castillo Alarcón, ya individualizado, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **SUPERMERCADO LIDER NORTE, representada por RICARDO ROMERO**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 80.495 por el neumático; \$ 151.232, por la llanta, \$ 30.000 por montaje y la suma de \$ 100.000 por daño moral.

Décimo: Que, la parte demandante acompañó en autos los antecedentes referidos en el considerando Quinto.

Décimo Primero: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 14 y siguientes, en la suma de \$ **261.727** por daño emergente y la cantidad de \$ **50.000** por daño moral.

Décimo Segundo: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C, determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de Abril del 201~, mes anterior al que se produjo el hecho denunciado, y el mes aquel en que se verifique el pago.

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se condena a la empresa **SUPERMERCADO LIDER NORTE rerepresentada legalmente por RICARDO ROMERO**, a pagar una multa de **DOS U.T.M.**, por infringir lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 14 y siguientes, interpuesta por Mario Castillo Alarcón, y se condena a la empresa **SUPERMERCADO LIDER NORTE representada legalmente por RICARDO ROMERO**, a pagar la suma de \$ **311.7270**, reajustada en la forma señalada en el considerando Décimo Segundo del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y

Cuenta 1000 - 48

el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.

- e) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.
- d) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.
- e) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 24.244/13-7

/---~
C I
\
|

Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Ju-z Titular.-

Autoriza, doña Patricia De la Fuente Pfeng. Secretaria Subrogante.-



Antofagasta, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, teniendo presente que conforme a la copia de la boleta acompañada a fojas 10, se aprecia en su parte inferior la expresión "31.05.13", seguida de "16:50", circunstancia de la cual se desprende, en relación con los demás anteoscedentes concordantes del proceso, la verosimilitud de los dichos del actor y lo dispuesto en la Ley N° 18.287 Y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA, sin costas** del recurso, la sentencia apelada de fecha diecisiete de mayo del año en curso, escrita a fojas 46 Y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 139-2014

REGISTRADO

F. 49946

Pronunciada por la **Segunda Sala**, integrada por la Ministra Titular Sra. Virginia Sowblette Miranda, el Fiscal Judicial Interino Sr. Jaime Medina Jara y el Abogado Integrante Sr. Carlos Ruiz-Tagle Vial. Autoriza el Secretario Titular don Mauricio Pontino Cortés.

Segunda Sala

